

EXP. No. 250/2013-F

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral número **250/2013-F**, que promueve el C. Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, el hoy trabajador promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha 07 siete de marzo del mismo año, se admitió la demanda señalada, en donde se previno al actor a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda y ordenándose emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Mediante escrito de fecha 12 doce de abril del año en mención, compareció la parte actor a dar cumplimiento a la prevención hecha por esta autoridad. Asimismo con fecha 22 veintidós de julio del año 2013, compareció la entidad demandada a dar contestación al escrito inicial de demanda.-----

2.- Con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, el actor ratificó tanto su escrito inicial de demanda como la aclaración hecha a la misma, por lo que ve a la entidad demandada se le tuvo solicitando el término de ley para dar contestación a la aclaración de demanda formulada por el accionante, suspendiéndose con tal motivo la misma, compareciendo a dar contestación mediante escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce. El 15 quince de agosto de la citada

anualidad, se reanudó la audiencia en cita en la etapa suspendida siendo esta la de demanda y excepciones, en donde la parte demandada ratificó sus escritos tanto de contestación a la demanda inicial como a la aclaración a la misma, posterior a ello la parte actora solicitó se difiera la audiencia en razón de que hasta ese momento se le corrió traslado con la contestación de demanda.- -

3.- Así las cosas con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde la parte actora ofertó los medios de convicción que a su representación estimó convenientes y por lo que ve a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia, reservándose los autos para dictar la resolución de pruebas correspondiente. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y en donde se interpeló al accionante a efecto de que se manifestara sobre la oferta de trabajo hecha por la entidad demandada. Con fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, se le tuvo a la parte actora por no aceptado el ofrecimiento de trabajo, en razón de no haber realizado manifestación alguna en el término concedido para tal efecto, ordenándose poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal

la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

(sic)

"1.- Inicie la prestación de mis servicios, con la demandada, el día martes 13 trece de Manto de! año 2001 dos mil uno, a las 08:00 ocho horas, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, como trabajador de base, que celebre con el Licenciado Eliminado 1, contratado para desempeñar las labores de OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA, para el Municipio de La Barca Jalisco, como se le venía anteriormente al que hoy se conoce como GOBIERNO MUNICIPAL DE LA BARCA JALISCO, ubicado en ej Eliminado 3 con un salario inicial Eliminado 2 Eliminado 2 por 7 siete hora? diarias de lunes a viernes. Dándome de alta al SEGURO SOCIAL el día 10 de Abril del año 2001 dos mil uno, con fecha 04 cuatro de Abril del mismo año.

Lo cual acredito ron la hoja original de Afiliación- vigencia, AFIL 02 expedida por EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 10 diez de Abril del año 7001 ríos mil uno. Anexa al presente.

2- Desde el inicio de la prestación de mis servicios me estableció el demandada en lo personal, como horario de trabajo 7 siete horas diaria comprendidas en la jornada ordinaria de las 8:00 ocho horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, fijando como 'días de descanso los sábado y domingos.

3 - La relación laboral fue cordial, de manera ininterrumpida, desde la fecha en que fui contratado, mas sin embargo el lunes 3 de diciembre del año 2012 dos mil doce, me despidieron, al presentarme en mi lugar de trabajo, mi jefe inmediato el Señor Eliminado 1 me dijo que fuera a presidencia, a ver al Oficial Mayor, y al llegar a Presidencia en la Planta alta, aproximadamente como a las 10.00 Diez horas, a un lado de la pilastra que esta a la entrada de la oficina de la OFICIALIA MAYOR, del edificio de la Presidencia Municipal de La Barca Jalisco me despidió, Eliminado 1 Eliminado 1 quien en esta Administración Municipal ocupa, el puesto de OFICIAL MAYOR, diciéndome " TU YA ESTAS DESPEDO, ESTAS FUERA , DEJA TU NUMERO DE TELEFONO PARA HABLARTE, PARA DARTE TU INDEMNIZACION", y sin más explicaciones se metió a su oficina Actos y hechos que escucharon y presenciaron varias personas dignas de fe que de ser necesario en su momento ofertare como testigos

Posteriormente lo busque para ver si me pagaría la indemnización y la fechado he podido entrevistarme con e! mucho menos obtener el pago de lo debido me corresponde irrenunciamente de conformidad a la Ley

4 - Hasta el día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, se me pago el sueldo de Eliminado 2 correspondiente a !a

quincena del día 15 dieciséis al día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, y la demandada me tenía dado de alto ante el IMSS con un salario base de cotización de Eliminado 2 Eliminado 2 diarios. Con registro patronal a nombre de LA RARCA JALISCO SERVICIO DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL. Anexo al presente el aviso ORIGINAL automático de Afiliación vigencia de! !MSS, del día 31 treinta y uno de enero del año 2002 dos mil dos. Y anexo también recibo original de nomina correspondiente al periodo quincenal del día 16 dieciséis al día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce

5.- Cabe señalar, que ultimo pago de salario, correspondiente al mes de noviembre del año 2012 doce mil doce, me fueron depositados en la cuenta de nomina. La cantidad de Eliminado 2 Eliminado 2 CENTAVOS M.N.). por lo que el ultimo salario devengado corresponde a Eliminado 2 centavos) DIARIOS ya que esta cantidad resulta de la división aritmética de Eliminado 2 entre 30 treinta días, y nos arroja la cantidad de Eliminado 2 lo cual se acredita con el Estado de Cuenta Bancario certificado, correspondiente a los movimientos del día 06 seis de Noviembre al día 05 cinco de Diciembre del año 2012 dos mil doce, anexo al presente como documento fundatorio de mi acción."

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----
(SIC)

"AL MARCADO COMO "1". Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, aclarando que el actor firmo un contrato para el periodo comprendido del 19 de marzo al 15 de abril del 2001, con el puesto de AYUDANTE GENERAL con el Doctor Eliminado 1 Presidente Municipal en ese entonces; posteriormente se le otorgo un nombramiento provisional con el carácter de CONFIANZA por 3 meses comprendidos del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2004 como OPERADOR DE MAQUINARIA.

Siendo falso que hubiera firmado nombramiento a que hace referencia en este punto en los términos que el accionante plantea.

AL MARCADO COMO "2". Lo expuesto en este punto de hechos parcialmente cierto, aclarando únicamente que dentro del horario referido su hora de ingreso eran las 9 horas, además de que el actor contaba con media hora para tomar sus alimentos, y descansaba los días sábados y domingos de cada semana, así como los periodos vacacionales solicitados y los días festivos de ley.

AL MARCADO COMO "3". Resulta totalmente falso lo manifestado en este punto de hechos, razón por la cual se niega que hubieran acontecidos antecedentes de la forma en que los plantea la demandante, siendo lo real, que el C. Eliminado 1 Montano, dejó de presentarse a laborar, sin existir motivo alguno

por parte de mi representada para que esto ocurriera, negando categóricamente que la misma haya sido despedida de ninguna forma. SIENDO FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

AL MARCADO COMO "4". Resulta parcialmente cierto lo referido en este punto de hechos, toda vez que el deposito correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del dos mil doce, fue por la cantidad de Eliminado 2 quincenales, es decir, Eliminado 2 diarios, el cual corresponde al último salario que se paga en el puesto de Operador de Maquinaria.

AL MARCADO COMO "5". Resulta cierto lo expuesto en este punto de hechos, aclarando que tal y como se expuso en el punto anterior, este es el último salario cotización en el puesto que desempeñaba el actor, sin embargo, es importante aclarar que no fueron pagados con posterioridad a esta fecha otro salario en virtud de que el accionante dejó de presentarse a laborar."

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción: -----

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en los documentos que se presentaron como fundatorios de la acción, relacionadas con en el punto de HECHOS DE DEMANDA, pruebas con las que SE PRETENDE PROBAR y se acreditan fehacientemente: alta del imss, recibo de nomina, recibo automático del imss de fecha 23 de enero del 2002, el salario y estados de cuenta certificados

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo legal en que la Ley establece y las que se desprenden de los actos derivados en lo principal y que favorezcan a mi representada.

INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogas y por desahogar dentro del expediente y favorezcan a la parte que represento, de conformidad a lo señalado en los artículos 835. y 836 de la Ley federal del Trabajo.

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, a las 10:00 diez horas, fecha en la que el actor se entrevistó con el Oficial Mayor C. Eliminado 1 Eliminado 1, quien le dijo "TU YA ESTAS DESPEDIDO, ESTAS AFUERA, DEJA TU NUMERO DE TELÉFONO PARA HABLARTE, PARA DARTE TU INDEMNIZACIÓN" y sin más explicaciones se metió a su oficina. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que es falso lo señalado por la parte actora, que lo que realmente aconteció fue que el C. Eliminado 1, dejó de presentarse

a laborar, sin que existiera motivo alguno por parte de la entidad demandada, razón por la cual le ofrece el trabajo al servidor público, mismo que se tuvo por no aceptado tal como se desprende de actuación de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince.- - - -

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE**, ello atendiendo a las condiciones en que fue ofertado, en razón de que si bien fue con el nombramiento de Operador de Maquinaria Pesada, mismo que es reconocido por ambas partes, no menos cierto es que la parte actora señala que dicho nombramiento era como trabajador de base, hecho que controvierte la entidad demandada al momento de dar contestación, señalando que el mismo fue de confianza por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del año 2004, sin haber acreditado su aseveración, con lo cual se evidencia la conducta procesal del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, al ofrecerlo con una categoría distinta denota la mala fe del ofrecimiento de trabajo y revelar la intención, no de reinstalar al demandante, sino de revertir la carga probatoria.- - - - -

Siendo importante destacar que a efecto de la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, ésta debe ser en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, presupuesto que no se cumple con la presente oferta, teniendo aplicación lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA

CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-----

Así como la siguiente:-----

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga

procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.- - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado de Mala Fe el Ofrecimiento de Trabajo, es por lo cual el mismo no suerte sus efectos, en el sentido de que no se revierte la carga probatoria a la parte actora para efectos de que acredite el despido del que se duele, debiendo, entonces la patronal acreditar las causas de la terminación de la relación laboral entre las partes, tal y como lo disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, habiéndosele tenido por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia a la audiencia respectiva.- - - - -

Por lo que en razón de lo anterior, se estima que la patronal no cumplió con su débito procesal, al no haber logrado acreditar que no existió el despido del cual se duele el actor, al haberlo negado lisa y llanamente, por lo

cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO** reinstalar al actor **C.** Eliminado 1
Eliminado 1 en el puesto de base de **OPERADOR DE MAQUINARIA**, así como al pago de salarios vencidos más sus incrementos salariales que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce y hasta el día en que sea reinstalado el actor del juicio, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

V.- Reclama la accionante el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo en su demanda inicial, por el año 2012; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que estas prestaciones le fueron pagadas oportunamente y opone la excepción de prescripción. Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta **PROCEDENTE**, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce al 03 de diciembre del año 2012 dos mil doce (fecha en la que fue despedido); habida cuenta que las anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas únicamente por el periodo del 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce al 03 de diciembre del año 2012 dos mil doce, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndosele tenido por perdido el derecho a ofrecer pruebas por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo antes señalado.-----

VI.- La accionante reclama el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como el pago de 20 días por año, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos

facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad y 20 días por cada año de servicio, mismas que reclama la parte actora.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el que asciende a la cantidad de

| |
|-------------|
| Eliminado 2 |
|-------------|

| |
|-------------|
| Eliminado 2 |
|-------------|

mensuales, ello con base en los razonamientos esgrimidos con antelación.-----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado con la finalidad de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Operados de Maquinaria pesada del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco a partir del día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce y hasta que sea rendido el mismo, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El trabajador actor Eliminado 1 Eliminado 1 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO** a reinstalar al actor **C.** Eliminado 1 en el puesto de base de **OPERADOR DE MAQUINARIA**, así como al pago de salarios vencidos más sus incrementos salariales que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce y hasta el día en que sea reinstalado el actor del juicio. Asimismo se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo que abarca del 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce al 03 de diciembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en los considerandos del presente laudo. - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad y 20 días por cada año de servicio, mismas que reclama la parte actora, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado con la finalidad de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Operados de Maquinaria pesada del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco a partir del día 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce y hasta que sea rendido el mismo, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su C. Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra.-----
GSS**